



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO ORDINARIO SIMULACIÓN
No. 2015-00616

Visto el informe secretarial que antecede, y amén de la solicitud de aclaración que del inciso segundo efectuó el apoderado judicial de los demandados LUIS GABRIL ARANGUREN NEIRA, ESPUMALTEX S.A., LINA MARÍA ARANGUREN NEIRA, ROBERTO GARCÍA RUEDA, SERGIO GARCÍA RUEDA, GLORIA RUEDA DE GARCÍA y ALFONSO GARCÍA Y ASOCIADOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., por ser lo procedente, el Juzgado DISPONE:

1. ACLARAR el inciso segundo de la parte resolutive de auto del 7 de febrero de 2024, únicamente en el sentido de precisar que la sociedad ALFONSO GARCÍA Y ASOCIADOS en principio compareció al proceso a través de curador *Ad Litem*, pero con posterioridad amén de poder conferido por su representante legal actuó a través de profesional del derecho LUIS FERNANDO SALAZAR LOPEZ conforme se le reconoció en numeral 4 de auto del 26 de mayo de 2017 (fl. 497); por tanto en la actualidad el curador *ad Litem* que en oportunidad contestó la demanda (fls. 466-469) únicamente representa los intereses de *Moda Sofisticada SAS hoy BLUE FASHION S.A.S.* como quedó dispuesto en numeral quinto de ese mismo proveído.

En lo demás el proveído queda incólume.

2. DENEGAR solicitud de aclaración del inciso segundo de auto del 7 de febrero hogaño, en que se indicó que “... los demandados LUIS GABRIEL ARANGUREN NEIRA, ESPUMALTEX S.A., LINA MARÍA ARANGUREN NEIRA, ROBERTO GARCÍA RUEDA, SERGIO GARCÍA RUEDA, GLORIA RUEDA DE GARCÍA, comparecieron al proceso en oportunidad a través de apoderado judicial, pero no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna en el término del traslado de la demanda...” (Sic), pues revisado nuevamente el expediente se evidencia que lo cierto es que a dichas demandadas se les tuvo por notificadas por conducta concluyente, y se encuentran representadas en el asunto por el profesional del derecho *Luis Fernando Salazar López* a quien se reconoció como tal en numeral segundo de auto del 26 de mayo de 2017, quien en oportunidad procesal formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fls. 476-483), pero no se observa contestación de la demanda en términos del artículo 96 del C.G. del P. con proposición de excepciones previas o de fondo como lo indica en memorial que antecede el referido profesional del derecho.

3. ACEPTAR la RENUNCIA del poder que presentada la profesional del derecho GONZALO GARZON CHACON y que fuera conferido para actuar en el presente proceso en representación de la demandada PETROEXA LTDA., la cual le fue comunicada a dicho extremo procesal, según constancias que anteceden

(Archivo 16).

En efecto, REQUERIR a PETROEXA LTDA. para que confiera poder a un profesional del derecho que represente sus intereses en la presente actuación en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 020, hoy 19 de febrero de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm